JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO

Auto:	**729**
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	YECID MONTES CASTRO
DEMANDADO	JOSE ALBERTO SIERRA MARULANDA, SANDRA MILENA CARDONA CUBILLOS y CÉSAR JULIO BORJA GARCIA
RADICACIÓN	63-130-3112-001-2017-00087-00

Calarcá Q., Veintisiete de noviembre mil veinte.

Se resuelve la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante en el consecutivo 20 del expediente electrónico, a través de la cual se solicita la terminación del proceso por desistimiento al haberse cancelado la obligación con sus honorarios, la no condena en costas y el levantamiento de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1. El día 22 de enero de 2020, mediante memorial obrante a folios 92 a 93, la parte demandante a través de apoderado judicial presentó solicitud de ejecución a continuación por el concepto de saldo pendiente de cancelar a lo acordado en audiencia de conciliación de octubre 25 de 2017 celebrada dentro del proceso (folio 54).

2. Por auto obrante a folio 94, la demanda ejecutiva fue inadmitida y conforme a constancia visible a folio 95, fue subsanada de forma oportuna por la parte demandante.

3. A folio 97, se halla auto de febrero 07 de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante, señor Yecid Montes Castro, y en contra de la persona y bienes de los señores José Alberto Sierra Marulanda, Sandra Milena Cardona Cubillos y César Julio Borja García, auto dentro del cual se dispuso embargo de bien inmueble.

4. En el consecutivo 06 del expediente electrónico se encuentra constancia de levantamiento de términos de suspensión de trámite de procesos.

5. Por auto de agosto 20 de 2020, visible en el consecutivo 07, se dispuso secuestro de bien inmueble rural y citación de acreedor hipotecario.

6. No obra notificación alguna a los demandados del auto que libra mandamiento de pago.

7. Finalmente en el consecutivo número 12, obra solicitud de terminación del proceso por desistimiento al haberse cancelado la obligación demanda con sus honorarios.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿Con base en el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual se solicita la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento de las pretensiones en virtud del pago de las obligaciones demandadas, es procedente no seguir adelante con la ejecución de la misma?

Tesis del Despacho.

Este Despacho sostendrá la tesis que es procedente no seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, señores José Alberto Sierra Marulanda, Sandra Milena Cardona Cubillos y César Julio Borja García, en virtud del desistimiento solicitado sin que haya lugar a condena en costas ni liquidación de perjuicios en virtud que la solicitud se da con ocasión del pago realizado por los demandados de las sumas de dinero ordenadas pagar en el auto de mandamiento de pago.

Premisa Legal y/o Jurisprudencial.

El artículo 314 del CGP, regla:

*"**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

….
…"

El artículo 461 del Código General del Proceso:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargado el remanente.*
> *……*
> *……*
> *……"*

Análisis y valoración probatoria.

En este presente asunto y para no seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, señores, José Alberto Sierra Marulanda, Sandra Milena Cardona Cubillos y César Julio Borja García, debe demostrarse que la petición de terminación del proceso por desistimiento cumple con las exigencias legales para tal efecto.

Al respecto se tiene que, el apoderado del ejecutante cuenta con facultades para desistir y recibir según se otea en el poder que obra a folio 2 del expediente físico escaneado. Sumado, si bien en el memorial se solicita la terminación por desistimiento, también lo es, que en la misma se declara como motivo de la terminación el haberse pagado por parte de los demandados la obligación demandada con sus honorarios el 29 de agosto de 2020 por lo que para la terminación del presente asunto, se aplicará la figura jurídica contemplada en el artículo 314 del Código General del proceso en armonía con el artículo 461 del CGP, normas aplicables a éste asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y SS.

En el asunto de marras se presentan los presupuestos para dar por terminado el proceso por desistimiento, es así como a la fecha de presentación de la solicitud de terminación no se ha emitido sentencia ni auto de seguir adelante la ejecución, más aún se encuentra en etapa de postulación sin haberse notificado aún a los demandados. Aunado el apoderado del actor afirma que el 29 de agosto del año en curso han sido pagadas las sumas de dinero objeto del proceso ejecutivo junto con las costas y los honorarios, hecho que motiva la solicitud de desistimiento.

De otra arista, no habrá condena en costa ni liquidación de perjuicios por cuanto no se encuentran acreditados y la obligación fue pagada estando en curso el proceso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la petición a decidir es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y en armonía con el 461 del mismo código, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

1º.- SE DECRETA la terminación del presente proceso Ejecutivo Laboral instaurado por YECID MONTES CASTRO, en contra de los señores, JOSÉ ALBERTO SIERRA MARULANDA, SANDRA MILENA CARDONA CUBILLOS Y CÉSAR JULIO BORJA GARCÍA, por desistimiento en virtud del pago realizado de todas las obligaciones demandadas.

2º.- Se DISPONE LA CANCELACION de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria nro. 282-17489, denunciado como de propiedad de la demandada, señora Sandra Milena Cardona Cubillos.

Para tal efecto, líbrese el respectivo oficio al señor(a), Registrador de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, informándole que la medida de embargo comunicada a través de nuestro oficio numero JCLCC-166-2020, queda sin vigencia y sin efecto alguno.

Igualmente, líbrese oficio al Juez Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío, a fin que nos remita en el estado en que se encuentre el despacho comisorio número 004-2020, de fecha agosto 27 de 2020.

3.- Sin condena en costas ni liquidación de perjuicios a cargo de la parte demandante.

4.- Se dispone el ARCHIVO del presente asunto previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

Notifíquese,

Firma Electrónica
BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

José A.-

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f079ebb84670edc3899da65bf33d132aa5055f57d6c45fb7f0c61484ca112fb2
Documento generado en 27/11/2020 08:43:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica